

Proceso Ordinario N. 110013105029201800259-00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, la apoderada de la demanda interpone recurso de reposición y subsidio de apelación del auto de fecha dos (02) de diciembre de 2022.

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

CYL
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023),

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de fecha dos (02) de diciembre de 2022, el cual liquida y aprueba costas de procesos, en sentido que:

"teniendo en cuenta que las pretensiones del presente proceso era de mayor cuantía, sin embargo, de las mismas solamente se probó una parte de ellas generando que se impusiera una condena que alcanza la suma de \$1.191.852.00 de pesos, es por ello por lo que le solicito a su despacho reconsiderar el monto de \$1.000.000.00 en el que las fijó, teniendo en cuenta que con las mismas se está aplicando un porcentaje superior al 7.5% que señala el acuerdo en mención, he imponiendo un porcentaje casi igual a la condena señalada por el H. Tribunal Superior de Bogotá."

En relación con los reparos que plantea el recurrente, ha de indicarse, se tiene que el H. Tribunal Superior sala Laboral de Bogotá en sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), Modifico el Numeral Primero, Revoco Numeral Segundo, y Revoco Parcialmente el numeral tercero, de la Sentencia Primera Instancia del veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Para resolver lo anterior debemos tener en cuenta el Artículo 366 C.G.P, que indica: "...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

De acuerdo a lo anterior, aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016-, el valor de las agencias en derecho fijadas en esta instancia A cargo de la demanda, no está dentro de los parámetros legales establecidos, pues al tratarse de un proceso declarativo que contiene una condena por suma en concreto, se debe dar aplicación al literal (ii) del artículo 5º del precitado Acuerdo, que permite fijar por tal concepto entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, reponiendo el auto de fecha de fecha dos (02) de diciembre de 2022 que líquido y aprobó las costas, así las cosas, se desprende que la base para liquidar las condenas impuestas, por lo que se procede a realizar la liquidación de las costas:

PRIMERA INSTANCIA

Costas favor del demandante\$ -100.000-

SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas.....\$ -0-

T O T A L: \$- 100.000-

SON CIENTO MIL PESOS DE PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del CGP., se le imparte su APROBACION. Una vez en firme se ordena el archivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Hoy, 30 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.13


CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria